



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78253-1

**“S., A. C/ INSTITUTO DE OBRA
MEDICO ASISTENCIAL S/ AMPARO
-RECURSO EXTRAORDINARIO DE
INAPLICABILIDAD DE LEY”.**

A 78253

Suprema Corte de Justicia:

Vienen las presentes actuaciones a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia a fin de tomar vista del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada ante la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en el Departamento Judicial La Plata.

De acuerdo a las circunstancias obrantes asumo la intervención que por ley corresponde a este Ministerio Público (conf. arts. 103 inc. “a”, CCC, 21 inc. 7°, Ley 14442 y 283, CPCC).

I.

En estos obrados la señora S. H. H., mediante apoderado y en representación de su hija A., S., requiere que el Instituto de Obra Médico Asistencial -en adelante IOMA- tome las medidas necesarias para garantizar la continuidad en la cobertura de los gastos que demanda su atención en el “Hogar ...
... ” por padecer diagnóstico de retraso mental leve, deterioro del comportamiento de grado no especificado, epilepsia.

Manifiesta que las prestaciones médicas de rehabilitación y sociabilización que recibe su hija presentan riesgo de corte afectando seriamente su derecho a la salud psicológica y a la integridad física garantizadas por la Constitución de la Provincia de Buenos

Aires. Considera presente el peligro inminente prevenido en forma escrita por la “ ...

... ” por lo cual solicita se establezca el arancel que resulta más acorde a la realidad de la prestación permitiendo que el servicio no sea interrumpido.

La sentencia dictada ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 21 del Departamento Judicial La Plata resuelve admitir la acción de amparo imponiendo a la accionada la obligación de dar cobertura integral en la mencionada institución de manera continua e ininterrumpida.

Contra dicha decisión se alza la parte demandada.

A su turno el Tribunal de segundo nivel, por mayoría, decide desestimar el recurso de apelación y confirmar el decisorio de grado, en cuanto fuera materia de agravios invocando los artículos 75 inciso 22° de la Constitución Nacional; 11, 20 inciso 2° y 36 inciso 8°, de la Constitución Provincial; 5°, 9°, 16 inciso 2°, 17, 17 bis, 25 de la Ley 13928).

II.

Frente a lo decidido la representación fiscal interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Los agravios residen en la denuncia de la violación o errónea aplicación de los artículos 16, 17, 18, 19, 28, 33, 42, 43 y 75 incisos 19, 22, 23 de la Constitución Nacional; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25.1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 20 inciso 2°; 36, incisos 5° y 8° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 10 de la Ley 6982; 1°.I del Decreto Reglamentario 7881/1984; 384 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial y doctrina legal local.

Argumenta que se habría violentado la doctrina derivada de los precedentes A 76.471, “S.” (2021) y A 75.422, “C.” (2019).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78253-1

Con ese lineamiento reseña los antecedentes perfilados, su actividad procesal y la doctrina judicial local y federal violada.

Seguidamente enfatiza que contrariamente a lo resuelto, la resolución en crisis carece de los elementos esenciales que permitan considerarle un acto judicial válido fundada en motivos aparentes, apartada de los escritos constitutivos por no evaluar de modo adecuado las constancias documentales; destaca que adolece de inferencias sin sostén jurídico o fáctico, con sustento solo en la voluntad de los jueces, cita jurisprudencia nacional.

Afirma que la falta de fundamentación en el ámbito de la cuestión justiciable impide considerar conforme a derecho la jurisdicción ejercida.

Con ese rumbo postula la suerte adversa de la arbitrariedad que detecta por violentar el derecho de defensa y el debido proceso en contravención de los artículos 161 del Código Procesal Civil y Comercial, y 171 de la Constitución Provincial, por una supuesta conculcación del derecho a la salud al ordenarse la cobertura de cien por ciento de la prestación asistencial sin justificación, tampoco advierte la ilegalidad manifiesta o ineficacia del procedimiento ordinario para originar un daño concreto y grave; con cita de doctrina judicial local y nacional.

Puntualiza que no se explica el alcance de la cobertura del cien por ciento, sujeto al libre arbitrio y decisión de las instituciones, cuestión que le provocaría un grave perjuicio.

En este estado afirma la existencia de un privilegio sobre el resto de las “empresas” que luce en la diferencia del valor del importe excesivo del servicio por la prestación brindada frente al percibido por otras que cumplirían idéntica función, o sea, la condena alcanzaría un monto mayor al reconocido por la prestación brindada con un universo de “empresas” bajo convenio.

Adiciona en ese marco, la violación de los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional al convalidar una evidente desigualdad de trato, y afectar el derecho de propiedad, con cita de doctrina nacional.

Reitera con esa perspectiva que no puede obligarse a la Administración a que el servicio se preste por una empresa que no se encuentra vinculada al IOMA, al señalar que se han obtenido vacantes en instituciones cercanas con el objeto de trasladar a los afiliados; como también no se ha evaluado la supuesta imposibilidad de la parte actora en costear parte del arancel no reintegrado, conforme resoluciones vigentes para instituciones fuera de convenio o imposibilidad de alojamiento en establecimientos con convenio.

Luego infiere la inversión de la carga procesal al reprochársele no asegurar la cobertura integral en otro centro terapéutico, ni la equivalencia de la calidad de la prestación; con cita de doctrina local y nacional.

Seguidamente sustenta el carácter dogmático del proceder ante la invocación genérica de razones de orden normativo relacionadas con lo dispuesto en tratados internacionales con jerarquía constitucional, por no suplir su enumeración el déficit motivacional al entender que aparecen desvinculados del presupuesto de hecho y de las disposiciones legales que rigen el punto en debate; con cita de doctrina judicial nacional.

Con relación a la prestadora no advierte cuál es el fundamento para excluir la posibilidad de otorgarse a otra entidad de similares características, mientras se circunscribe la obligación a un efector sin convenio sin prueba que convalide su cumplimiento de manera exclusiva.

En tal contexto considera demostrado que el decisorio impugnado sólo porta fundamentos aparentes, que violan la doctrina judicial que cita, e invalidan al acto jurisdiccional; solicita se case el pronunciamiento atacado y el rechazo de la acción intentada.

III.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78253-1

En vista del remedio procesal deducido e impuesto del contenido de cada uno de los votos emitidos por los camaristas intervinientes del cuerpo colegiado, me encuentro en condiciones de sostener que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no puede prosperar (Conf. Bielsa, Rafael, *“Cuestiones de Jurisdicción”*, Edit. Depalma, 1956, p. 291, primer párrafo).

Soy de la opinión que la decisión impugnada en definitiva es material y sustancialmente correcta ajustándose al enunciado probatorio que goza de justificación a través de las constancias citadas por la Alzada (Conf. Bielsa, Rafael, *“El Recurso de Amparo”*, Edit. Depalma, 1965, pp.234/ 236).

El embate contra el decisorio lo encuentro insuficiente por reproducir argumentos ensayados en las instancias de grado y no hacerse cargo del verdadero contenido de los desarrollos realizados de los fundamentos de hecho y de derecho (cfr. SCJBA, doct. A 74.440 “A. , P. M. ”, res., 10-10-2018; A 77582, “F. ”, sent., 05-09-2022, e. o.).

De este modo entiendo que la sentencia, en su motivación, posee la conexión con un sentido hiperlógico relativo a los hechos expresados a través de la existencia de las pruebas naturales que le atribuyen mayor proximidad a cada hipótesis de subsunción de los argumentos que derivan del contexto y contenido del proceso al disponer una solución efectiva, útil, no ritual (Conf. Eduardo García Máynez, *“Lógica del raciocinio jurídico”*, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1964, p. 115, “[...] cuando, de dos preceptos de contenido contradictorio, sólo uno puede ser referido a la ley fundamental, no hay antinomia auténtica, al menos desde el punto de vista del órgano aplicador, ya que éste sólo puede aplicar las prescripciones de su propio derecho[...]; Vaz Ferreyra, Carlos, *“Lógica viva”*, Palestra Editores, Lima, Perú, 2018, p.151, primer párrafo).

Indudablemente no se halla controvertido que quien peticiona en amparo es afiliada al IOMA, tampoco el padecimiento certificado.

En cuanto su existencia le acuerda mayor utilidad e importancia, en tanto la queja deviene infundada en relación al módulo de reintegro que resulta aplicable al caso de acuerdo a la modalidad de la cobertura comprensiva de una total del costo del servicio que se peticiona, a fin de permitir el logro de una mejor calidad de vida relacionada con la salud (conf. Carl Schmitt, *“Teoría de la Constitución”*, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid. España, Reimpresión, p. 24, “[...] *el acto constituyente no contiene como tal unas normaciones cualesquiera, sino, y precisamente por un único momento de decisión, la totalidad de la unidad política considerada en su particular forma de existencia [...]*”).

La solución definida ha alcanzado el equilibrio del conflicto a través de la relación de las disposiciones con las circunstancias específicas y valores comprometidos en el caso (Conf. Florentino González, *“Lecciones de Derecho Constitucional”*, Imp. Lit. y Fundación de Tipos de J. A. Bernheim, 1869, p. 66: “[...] *Garantida la igualdad y la propiedad, para que el ciudadano disfrute de los beneficios de esos derechos, es menester que su persona, su domicilio y sus papeles gocen de la inmunidad compatible con el orden público, y estén asegurados contra todo procedimiento arbitrario de parte de la autoridad [...]*”).

En este andarivel no se detecta la quiebra de la normativa adjetiva, tampoco sustancial, cuestión que evidencia la autosuficiencia resolutoria por las propiedades que caracterizan al estado social constitucional del derecho en compromiso, cuyos elementos constitutivos responden específicamente en previsibilidad y seguridad, al maximizar la función de la ley por la satisfacción de la exigencia procesal del bienestar relevante de su vida y salud, para dar en el caso respuesta al reclamo (conf. Manuel Ibáñez Frocham, *“La Jurisdicción”*, Edit. Astrea, 1972, p. 14, *“El Estado es un instrumento al servicio del hombre, decía Maritain; lo cual por exacto, impediría invertir la fórmula y pensar, sin*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78253-1

más que en el posible conflicto entre el hombre y el Estado, debe privar aquél, por encima del cumplimiento de los fines del Estado”; arts. 20 inc. 2° de la Constitución Provincial; 42, 43, 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional).

Cuestión, esta última, operativa de la acción concreta para el efectivo cuidado salutarífico de carácter real con anclaje constitucional; la posición contraria no es justificable por las diferentes especificaciones requeridas, que la persona no puede renunciar, ni la ley abrogar, “[...] *por la compleja realidad de la dignidad humana y los efectos jurídicos del mecanismo del orden jurídico que asegura y preserva su centralidad [...]*” (Conf. Antonio Manuel Peña Freire, *“La garantía en el Estado Constitucional de Derecho”*, Edit. Trotta, Madrid-España, 1997, pp. 82, 83, n° 30).

No obstante, el recurrente se maneja bajo una hipótesis negacionista para asentar su parecer sobre la composición percibida como una judicialización directa de una solicitud administrativa que le sería ajena aun cuando provenga del mismo Estado Provincial en pos de omitir la cobertura integral para arribar a un pedido de condena irrazonable y dejar el derecho sustancial varado en la afirmación dogmática de no haber existido un actuar arbitrario e ilegítimo de su parte (cfr. en lo pertinente, SCJBA, doctrina, causas, C 112.130, “R. , N. C. ”, sent, 04-09-2013; C 120.170, “H. , M. O. y P., R. A.”, sent., 13-12-2017, e. o.).

Destaco como señalara *supra*, la ausencia de la réplica adecuada a las motivaciones esenciales del pronunciamiento impugnado, por cuanto el desarrollo argumental del quejoso no convence en tanto no se refiere directa y concretamente a los conceptos sobre los que se ha asentado la decisión (cfr. SCJBA, doctrina, causas Ac 93.390, “W.”, sent., 07-02-2007; C 121.425, “Municipalidad de Avellaneda”, sent., 14-11-2018, e. o.).

Asimismo, el impugnante si bien denuncia el absurdo no logra acreditar su configuración. La crítica se agota en la exposición de una mera divergencia de opinión sobre

la base de una reflexión personal acerca del modo en que debieron apreciarse las distintas constancias de la causa.

Es doctrina de ese Tribunal que no cualquier error o apreciación opinable, discutible u objetable, como la posibilidad de otras interpretaciones alcanzan para configurarlo, sino que es necesario un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, que debe ser eficazmente denunciada y demostrada por quien lo invoca (cfr. SCJBA, doctrina, L. 89.858 “N.”, sent., 19-03-2008, e. o.).

De tal manera frente a la inhabilidad del embate traído, permanece incólume la decisiva conclusión de segundo nivel que exhibe el resultado de la explícita valoración de las distintas probanzas (SCJBA, doctrina, Ac. 60.812, “H., A. A. y otra”, sent., 13-08-1996).

El Tribunal -en el marco de operatividad del precepto constitucional- al conocer la verdadera naturaleza probatoria confirma la solución a que había arribado el juez de grado y valora el contexto de la situación preventiva de la amparista, en el marco de una adecuada e integral justipreciación del caso, a tenor de la sana crítica ante la inexistencia de otro medio judicial más idóneo (conf. art. 384 CPCC).

“[...] la obligación permanente de imprimir funcionamiento a la constitución no se aplaza para más adelante o para nunca, a discreción [...]; al contrario, el proyecto refuerza los parámetros de exigibilidad día a día y en todo momento, no obstante que el quehacer político-constitucional en devenir nunca alcance su término ni se pueda dar por satisfecho y realizado plenamente [...]”, (Conf. Germán José Bidart Campos y Néstor Pedro Sagües, “El Amparo Constitucional”, Ed. Depalma Buenos Aires, Argentina, 1999, p. 7 n° 6; art. 384, CPCC)).

Vale decir, es necesario que a los ojos del juez aparezca manifiesta e incontestable la inconstitucionalidad del acto contra el que se solicita protección, sin necesidad de investigación y al margen de toda controversia o duda alguna (Conf. Segundo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78253-1

Víctor Cayetano Linares Quintana, “*Acción de Amparo*”, Edit. Bibliografica Argentina, 1960, p. 69).

Hace a la cuestión remarcar que el Tribunal de Justicia de la Nación expresa que la preservación de la salud integra el derecho a la vida, circunstancia que genera una obligación impostergable de las autoridades de garantizarla mediante la realización de acciones positivas (cfr. art. 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional; CSJNA, Fallos: 323:1339, “*Asociación Benghalensis y Otros*” (2000), conforme dictamen de la Procuración General, tratamiento décimo; 323:3229, “*C. d. B.*” (2000), consid. dieciséis; 331:2135, “*I. C. F.*”, 30-09-2008, consid. quinto, e. o.).

De tal manera, reafirmo que la sentencia de la Cámara de Apelación con razonabilidad extrae precisamente de los antecedentes, los fundamentos a los fines de garantizar los derechos esenciales a la salud y su íntima relación con el derecho a la vida, la protección de la familia, a la discapacidad aquí comprometidos y de privilegiada observación por la Constitución Provincial en su artículo 36 incisos 1º, 5 y 8º (v. arts. 75 incs. 22º, Constitución Argentina; 11, 20 inc. 2º, Constitución de la Provincia de Bs. As.; 5º, 9º, 16 inc. 2º, 17, 17 bis, 25 y concs., Ley 13928).

En consecuencia, y en los términos empleados por la doctrina del Tribunal, el embate está lejos de ajustarse a lo impuesto por el artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial, y en modo alguno conforma una réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos sobre los que se asienta el fallo del *a quo* (conf. SCJBA, doct. causa Ac 39.530, “*I.*”, sent., 06-09-1988; Ac 76.515, “*A., Z. E.*”, sent., 19-02-2002; Ac 83.653, “*Provincia de Buenos Aires*”, sent., 12-11-2003; C 90.421, “*CICOP*”, sent., 27-06-2007; C 113.618, “*A., M. A. y Otros*”, sent., 30-09-2014, e. o.).

En definitiva, no se habría cumplido con la carga que le impone el artículo 279 Código Procesal Civil y Comercial, que reitero, al estructurar su impugnación sólo exhibiría un criterio discrepante para evidenciar la existencia de absurdo.

Luego concluyo, el recurrente se habría manejado con un supuesto para dar por justificada su propia estimativa, sin socavar los fundamentos y fines del decisorio, frente a la existencia de casos análogos resueltos por esa Suprema Corte de Justicia (conf. se ha fijado doctrina legal sobre lo sustancial del debate establecido en las causas A 69.412, “P. L., J. M.”, sent., 18-08-2010; A 69.243, “L. F. F., J. J. L.”, sent., 06-10-2010; A 73.380, “P., C. M.”, sent., 11-11- 2015, A 76.132, “L.”, res., 15-12-2020, entre otras, criterio, por lo demás, también seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, primero a título de cautelar, Fallos, "I., C. F.", cit. y luego en sentencia de mérito "P.L., J. M. ", cit.).

Como corolario la solución se equipara con una “[...] *ordenación permanente de la vida social* [...]”, identificada con la garantías lógicamente implicadas por las reglas constitucionales, cuya hipótesis contraria implicaría la omisión de actuar ante el agravio de los derechos fundamentales e impone la notable adopción rápida en materia de salud por una mayor aproximación a un tratamiento sin interrupciones para mejorar el desenvolvimiento en el estilo de vida (conf. Karl Eduard Julius Theodor Rudolf Stammler, “*Tratado de Filosofía del Derecho*”, Editorial Reus S.A., 1930, p. 117; Alfredo Orgaz, “*El Recurso de Amparo*”, Ediciones Depalma, 1961, p. 28, 29 nota 10).

De este modo se percibe que lo decidido atiende “[...] *el desarrollo del derecho superador de la ley que sigue estando en consonancia con los principios del orden jurídico y con el orden de valores constitucionales* [...]” (conf. Karl Larenz, “*Metodología de la Ciencia del Derecho*”, Editorial Ariel SA, Barcelona, España, 1994, 1º edición, p. 410).

Por último, los hechos descriptos, bajo la faz probatoria, por su naturaleza indiscutible, naturalmente cimentan un plano distinto y distante de las causas ofrecidas como precedentes, o sea, se encuentran enrolados en el valor de los derechos fundamentales directamente aplicable.

IV.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78253-1

Por lo antes expuesto, propongo el rechazo del recurso extraordinario interpuesto (art. 283, CPCC).

La Plata, 27 de diciembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

27/12/2022 15:01:15

